



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA**

Planeta Rica, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la demanda presentada por los señores Eder Augusto Osorio Fabra y Luz Elena Morales Pérez.

BREVES CONSIDERACIONES

Subsanado el yerro del que adolecía la demanda y atendiendo que ésta cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 82 ss del C.G.P. se admitirá y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 577 de la misma obra procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio por mutuo consenso, impetrada por los señores Eder Augusto Osorio Fabra, portador de cédula de ciudadanía nro. 15.671.904, y Luz Elena Morales Pérez, identificada con cédula nro. 50.978.646.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de los cónyuges, al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas portador de cédula No 10.954.762 y T.P. No 326.258 del CSJ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: En firme este proveído regrese al despacho el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

DLJG

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de02eeb6bd6b4ec88c1f15b4c7a0498f98ae63f35a5f7fd250c4775204efb**

Documento generado en 15/03/2023 10:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de partición adicional presentada por el señor Juan Carlos Montes David a través de apoderado judicial contra la señora Aurora Salazar Vertel.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la solicitud, observa el despacho que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 518 ib., por lo cual será admitida y se le dará el trámite establecido en el artículo 523 CGP.

Por lo expuesto este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de liquidación adicional de la sociedad conyugal, conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 518 y 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para los efectos consagrados en la norma en cita. El traslado se surtirá conforme lo previsto en el art. 110 de la misma codificación.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Juan Carlos Montes David y Aurora Salazar Vertel, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf54b713cd6761555dd0a5c8ee0301908964080502426551e003ec178d5259**

Documento generado en 15/03/2023 11:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares aclarada por el apoderado demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, observa el despacho que, el apoderado de la ejecutante aclaró que el bien inmueble cuyo embargo solicita no posee un folio de matrícula inmobiliaria independiente, por lo cual siendo procedente la solicitud de medida allegada, el despacho accederá a ella respecto de la cuota parte del derecho de dominio que le corresponde al finado Cesar Antonio Conde Ricardo.

Conforme lo anterior se,

DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho de domnio que le corresponde al finado Cesar Antonio Conde Ricardo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 148-45124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf984b072bfff8afa51fac99459993b0a6dee27df2e0aa8e819fad74c00931e5**

Documento generado en 15/03/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de aplazamiento.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia aduciendo que para la fecha programada debe asistir a otra diligencia previamente señalada por otro despacho judicial.

Frente a lo solicitado, debe precisarse que el art. 77 del CGP., dispone,

“(...) el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”

Conforme lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que el artículo precedente contempla que es obligatoria la asistencia de las partes y sus representantes, quienes podrán concurrir sin apoderado.

Aunado a lo precedente, se observa que en oportunidad anterior la apoderada en mención también había solicitado el aplazamiento de la diligencia que se programó por primera vez para el mes de diciembre de 2022, por lo cual no es procedente a la luz de la norma en cita que exista otro aplazamiento.

Corolario de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

No acceder a la solicitud de aplazamiento allegada, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a6cb0691aee6118717dcd95c35e812874c4cb0290a35937cf32d7b60e3a00**

Documento generado en 15/03/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

EJMB

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8889287e2a27acbf06fc57903795a060a7dcad9853aa1c46a261f7d12d09af**

Documento generado en 15/03/2023 11:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**